

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Medinasidonia; de los cuales resulta:

Que á nombre del Arcipreste de las iglesias de Medinasidonia se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Mariano Santana, porque habiéndose designado para el servicio de la iglesia del ex-convento de San Juan de Dios de aquella ciudad, abierta al culto, las habitaciones que se encuentran sobre las capillas de la izquierda, contiguas á la Casa de Salud, D. Mariano Santana, comprador al Estado del resto del edificio, perturbaba á la iglesia en la posesion de lo que le habia sido cedido:

Que admitido el interdicto con audiencia del querellado, el Juez dictó auto restitutorio, en vista de la informacion practicada, y especialmente de lo manifestado por los peritos tasadores de la finca, de haber excluido de la tasacion las referidas habitaciones:

Que á excitacion de D. Mariano Santana, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, mantuvo su jurisdiccion, fundándose en que el título en que se apoyaba la reclamacion era anterior é independiente del contrato de suabasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, y subsanadas las faltas cometidas en la instruccion del expediente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si las habitaciones que se reclaman fueron ó no comprendidas en el edificio vendido por el Estado.

2.º Que con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 25 de Enero de 1849, solo á las Autoridades y Tribunales administrativos en su caso corresponde designar la extension y límites de los derechos vendidos por la nacion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1865 el Ayuntamiento de la villa de Jimera acordó que se invitara y estimulara á los vecinos para que compusieran los caminos vecinales, que se hallaban en total abandono por causa de las lluvias, pues que el Municipio no tenia á su disposicion fondos para ello:

Que en 15 de Octubre de 1866 se presentó ante el Juzgado de Gaucin un interdicto de retener, á nombre de D. Francisco Hormigo Villalta, contra D. Juan Barroso Caballero, Alcalde de Jimera, porque en el día anterior le habia prevenido este que compusiera y ampliara una vereda lindante con una huerta del querellante y paralela á una acequia y al río Guadiaro, por la cual se habia entorpecido el tránsito á causa del ensanche que se habia dado á la acequia por las avenidas del río:

Que recibida informacion testifical, se celebró juicio verbal sin la asistencia de Barroso, el cual ofició al Juzgado manifestándole que habia dictado aquella providencia como Alcalde, porque la vereda se habia puesto intransitable á causa del desprendimiento de tierras de la huerta de Hormigo:

Que el Juez amparó á este en la posesion, condenando en costas al Alcalde Barroso y disponiendo que pasara el expediente al Promotor fiscal para que pidiera lo conducente en virtud del art. 270 del Código penal:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, y este, en vista de los antecedentes y del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los números 1.º y 5.º del art. 76 y en el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente, aunque con notables dilaciones y sin celebrar vista pública, y se declaró competente, apoyándose en que Barroso habia obrado en provecho propio, puesto que la acequia paralela á la vereda llevaba el agua á un molino de su propiedad, y el ensanche de la acequia era lo que habia estrechado el camino ó vereda inmediata; en que el acuerdo del Ayuntamiento era para invitar á los vecinos á recomponer los caminos, y el Alcalde al ejecutarlo no pudo obligarlos, como hizo con el querellante, además de que el acuerdo era transitorio y no podia tener efecto año y medio despues de adoptado, sin que fuera reproducido; y en que no eran ciertos los supuestos del Alcalde en el expediente gubernativo, segun lo que resultaba probado en el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe de-

jar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion debe celebrar vista del artículo de competencia, con citacion de las partes y del Ministerio fiscal, y ántes de proveer auto motivado sobre el incidente:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera las causas de haberse entorpecido el tránsito por la vereda de que se trata, ya sea por la intrusion de la huerta ó de la acequia, es lo cierto que ámbas Autoridades convienen en que se halla intransitable una senda pública.

2.º Que el cuidado y la policía del tránsito público corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general; y por consiguiente, ya sea como una medida de policía de caminos, ya como la reparacion de un daño causado en servidumbre pública, estaba dentro de las atribuciones de la Administracion la providencia que ha dado lugar al interdicto.

3.º Que segun la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, no puede dejarse sin efecto semejante providencia por la Autoridad judicial en la via sumarisima del interdicto, sin perjuicio de que los particulares que se crean agraviados acudan ante ella en el juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, ó bien presenten sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa superior en el órden gerárquico.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Correcher se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Fernando Aroca y D. Manuel Pardo, por haber conducido maderas por el cáuce de un molino llamado del Salto, término de Villora, sin consentimiento del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitution, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de los despojantes y de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Octubre de 1858 y los artículos 33, 70, 72, 175 á 191, 192, 253 á 258, 275, 278 y 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el requerimiento se fundaba en que el rio Cabriel en sus mayores avenidas cubria la acequia del Salto de Villora por efecto de las grandes rocas que hay en su cáuce, formando canales por los que siempre habian flotado las maderas, sin que estuviera deslindado el mismo cáuce; y en que la citada Real orden de 20 de Octubre de 1858 prohibia toda exaccion á los conductores de maderas por el flote de estas en los rios:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose principalmente en que el hecho que motivaba el interdicto habia tenido lugar en un cáuce que sale del rio para el molino del Salto, y no en el álveo natural del rio, por lo cual no tenían aplicacion las disposiciones en que el requerimiento se fundaba; y en que ninguna providencia administrativa habia autorizado á los despojantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 70 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, álveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 72 de la misma ley, el cual determina que corresponden al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la propia ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el núm. 8.º del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que los Consejos provinciales oirán y fa-

llarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1850, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente cuestion es el flote de maderas en un cáuce que, segun uno de los contendientes, es privado como perteneciente á un molino de propiedad particular; y segun el otro, es público porque en las mayores crecidas ordinarias queda cubierto por las aguas de un rio.

2.º Que siéndolo dudoso el carácter público ó privado del cáuce en cuestion, es indispensable un deslinde, y este corresponde á las Autoridades administrativas, á ménos que se promueva en juicio plenario cuestion de propiedad.

3.º Que sin el deslinde de ámbos cáuces, el del rio y el del molino, sin derecho perfecto pueden alegar respectivamente el querellante y los conductores de maderas; por lo cual existe una cuestion sustancialmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la extension ó límites de los derechos posesorios que se controvierten.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Antonio García Arqueros, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Para la plaza de Magistrado que por fallecimiento de D. Manuel Gomez Costilla resulta vacante en la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrar á D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta corte.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Por Real orden de 13 del corriente, la REINA (Q. D. G.) se ha servido promover al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta corte á D. Pablo Cases que sirve el del distrito del Campillo, en Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Brigadier Subinspector de artillería de la Capitanía general de Valencia al Coronel más antiguo del referido cuerpo, D. Joaquin Vivanco

y Leon, en la vacante ocurrida por fallecimiento del de la misma clase D. José Gomez y Quintana que lo servía.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Febrero último, ha tenido á bien promover al empleo superior inmediato, con destino á la Comandancia de Salamanca del cuerpo de su cargo, y en la vacante que resulta por retiro del Comandante D. Martin Urrengoechea y Egaña, al Capitan de la de Logroño D. Luis de Frutos y García, el cual disfrutará en su nuevo empleo la efectividad de 1.º del antedicho Febrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1861.

VALENCIA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso y turno del ejército que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Febrero último, se ha dignado promover al empleo superior inmediato, con destino á la Comandancia de Navarra del cuerpo de su cargo, al sargento primero de la de Cáceres Julian Iglesias y Gonzalez, cuyo individuo disfrutará en su nuevo empleo la efectividad de 1.º del referido Febrero, por ser el inmediato siguiente al de la baja por retiro de D. Vicente Berbiela é Irigoyen, cuya vacante cubre. Es tambien la voluntad de S. M. que el Alférez del regimiento infantería del Infante, núm. 5, D. Juan Gonzalez y Vega, pase á continuar sus servicios al cuerpo de Carabineros en la vacante que resultó por ascenso de D. Francisco Tejeiro y Tejeiro, y con destino á la Comandancia de Huesca, el cual disfrutará en su empleo la efectividad de 1.º de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1868.

VALENCIA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. José Rivero y Valverde, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad

quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determina ba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres.
2.ª Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.ª Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupación.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la acción facultativa, se dividirá la agrupación formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorización á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, después de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolución al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupación, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, después de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignación anual de 400 á 800 escudos, según las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, según las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignación establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya más que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12.º Sobre la asignación que corresponda á la plaza de titular según lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comisión que nombren, la recaudación de las cuotas y el pago de la expresada

suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14.º En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotación del titular aumentando á la que corresponda según los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignación total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15.º Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donación particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido según su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignación del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16.º Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignación marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. También podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y un Cirujano de tercera, á quien incumba la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor. En este caso distribuirán la asignación correspondiente á la plaza según el citado art. 11, en proporción de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17.º No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirugía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignación por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporción de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18.º A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, en los partidos de tercera y cuarta clase, después de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta también de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19.º Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusión. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea común á la agrupación, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20.º En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21.º En los pueblos donde hubiese establecida una ó más Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporción deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligarseles á prestar ningún otro servicio facultativo.

Art. 22.º Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25.º No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravención en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa

á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la GACETA ó en el *Boletín* de la provincia por lo ménos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de meritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Si tampoco entónces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no venirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contratas que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de marzo de 1868. —Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Francisco Botella del cargo de Director general de Administracion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Director general de Beneficencia y Sanidad se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Administracion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que, no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.º del actual, permita la exportacion de harinas por el puerto de esa capital con destino á las Antillas españolas, á condicion de que se le acredite previamente que con las importaciones de trigo que se verifiquen de puertos extranjeros no se alteran las existencias de dichos artículos en la Península.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1868.

OROVIO.

Sres. Gobernadores de las provincias de Santander y Vizcaya.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia segundo de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la propia ciudad ha seguido D. Joaquin José Tourné con D. Laureano Rodríguez de las Conchas, curador *ad litem* de los hijos menores de D. Ramon Camacho, y con la viuda de este, sobre que se excluyan del inventario de los bienes del mismo dos casas situadas en Algeciras; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 4 de Diciembre de 1847 D. Antonio Canosa vendió á D. Joaquin José Tourné la mitad de una casa en Algeciras, sita en la calle del Correo Viejo, con frente y esquina á la del Sacramento, y que en 29 de Febrero del siguiente año D. Blas Torselo y Eich vendió al mismo la otra mitad de la referida casa, expresando que sobre la totalidad de ella pesaba una responsabilidad de 22.000 rs. á favor del hijo menor de D. Pedro Morillas:

Resultando que habiendo reclamado este judicialmente el pago de los 22.000 rs., se acordó, de conformidad de Tourné, la venta de la casa en pública subasta, y quedó rematada en 12 de Abril de 1849 á favor de D. Ramon Camacho por la suma de 50.000 rs., de la que se habian de pagar los 22.000 á D. Ramon Morillas:

Resultando que en su virtud y con fecha 4 de Junio del mismo año Don Joaquin José Tourné otorgó escritura de venta de dicha casa á favor de Camacho, recibiendo en el acto de mano de este y á presencia del Escribano y testigos 26.928 rs., que con los 22.000 que se entregaron á Morillas y 1.072 que importaron las costas del expediente, completaban los 50.000 del precio del remate:

Resultando que en el propio día 4 de Junio de 1849 firmó D. Ramon Camacho un documento privado, que suscribieron tambien como testigos Don Manuel Gonzalez Flores, D. Francisco de Paula Puche y D. José María Camacho, en el que, despues de hacer mérito de la escritura de aquel día, declaró que todo lo que aparecía en la misma y el remate que hizo de la citada casa era y debia tenerse por un valor entendido, pues que con dinero y por encargo especial de su hermano político D. Joaquin José Tourné remató la casa, pagó á Morillas los 22.000 rs., satisfizo las costas del expediente de subasta y entregó los 26.928 rs. restantes; y que el haberse puesto la escritura á su nombre habia sido por la ventaja de aparecer como propietario, pero en realidad no tenia derecho alguno á ella, y era de la pertenencia de dicho su hermano político Tourné, de cuya casa de comercio era él dependiente y su comensal, y lo manifestaba por aquel documento, que queria tuviese la misma validez que una escritura pública:

Resultando que D. José Rodríguez Linares vendió al mismo D. Ramon

Camacho otra casa en la calle Larga de aquella ciudad de Algeciras, confesando en la escritura que se otorgó en 14 de Julio de 1850 que habia recibido anteriormente del comprador los 60.000 rs. precio de la venta:

Resultando al el mismo día 14 de Julio Camacho firmó un documento privado, idéntico al referido anteriormente y suscrito por los mismos testigos, en el que declaró que habia hecho la compra de esta casa para su hermano político, habiéndose puesto á su nombre la escritura con el único fin de dar ventajas á su posicion social:

Resultando que muerto el D. Ramon se previno el juicio de testamentaria del mismo, y á solicitud del curador de los menores se incluyeron en el inventario las dos citadas casas, sin perjuicio del derecho que un tercero pudiera tener á ellas:

Resultando que en su virtud D. Joaquin José Tourné entabló demanda en 20 de Setiembre de 1864, acompañando las escrituras y documentos privados que se han referido, y pidiendo que se declarase que las dos casas le pertenecian en propiedad y posesion y se mandara excluirlas del inventario de los bienes de D. Ramon Camacho, condenando á los herederos de este á que otorgasen á su favor la conducente escritura, para lo cual alegó el mérito de los referidos documentos privados y la disposicion de la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el curador de los menores pidió que se absolviera á estos de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; fundándose en que las escrituras de compra de las casas estaban á nombre de Don Ramon Camacho; en que los documentos privados presentados por Tourné no merecian crédito segun las leyes, por no ser más que una confesion extrajudicial, que no se hizo siquiera delante de la parte interesada; y en que, aun dándoles crédito, no bastaban para destruir la fuerza de las escrituras, que solo podian ser contrarrestadas por otros documentos de la misma clase:

Resultando que acusada la rebeldía á la viuda de Camacho, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y á solicitud del actor prestaron declaracion los testigos de los documentos privados, reconociendo sus firmas, expresando que tambien era legitima la de D. Ramon Camacho, que la estampó á su presencia, y añadiendo que era cierto el contenido de dichos documentos:

Resultando que el curador de los menores pidió para su prueba que Tourné evacuase posiciones; y contestando á ellas confesó que dos de los testigos de los indicados documentos eran amigos suyos, pero no de gran intimidad, á pesar de ser uno de ellos compadre, y que el tercero era hermano político suyo y tio carnal de los demandados:

Resultando que en 11 de Julio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 25 de Setiembre de 1867, absolviendo de la demanda á D. Laureano Rodríguez de las Conchas en representacion de sus menores:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante Tourné recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, aplicada constantemente en decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas la de 17 de Marzo de 1859, que sienta la doctrina de que «para que la carta privada sea creida y tenga fuerza obligatoria, cuando haya sido negada por el que se supone deudor, es necesario probarla con dos testigos buenos y sin tacha, que digan bajo juramento haber visto á aquel cuyo nombre está inscrito en ella hacer dicha carta ó mandarla escribir.»

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la decision de este Supremo de 9 de Abril de 1866; pues al tenor de ella, la declaracion que hacia el comisionista de que la cosa comprada á su nombre correspondia al comitente no podia ser acto inmoral; por lo cual en el presente caso no podia suponerse que en los documentos habia pacto ilícito ni que se resintiesen la moral ni las buenas costumbres.

3.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual deben cumplirse las obligaciones, sea cualquiera la forma en que se contraigan; y la regla de derecho de que «ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro.»

4.º La doctrina sentada en la decision de este Supremo Tribunal de 9 de Abril de 1866, segun la cual «el decir el rematante de una finca, despues de pagado su importe, que la adquirió para otro, no es traslacion de dominio, sino una declaracion de que obró en representacion ajena;» con arreglo á cuya doctrina, la declaracion de D. Ramon Camacho era legal, y el fallo infringia aquella al hacer incompatibles, como parecia querer hacerlas, con las escrituras otorgadas á favor de Camacho las declaraciones posteriores de este.

5.º Y por último, las leyes 7.ª, tít. 13, y 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, citadas en el fallo; porque prescindiendo de que en estos autos no habia invocado confesion extrajudicial alguna de D. Ramon Camacho, sino los documentos privados que firmó, que era cosa muy distinta, ninguna de dichas leyes, así como tampoco la 119, tít. 18 de dicha Partida, que se refiere á documentos privados, exigen la ratificacion del confesante en lo que deponen contra él los testigos, ni hablan de firma que debiera ratificarse.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que los documentos privados otorgados por Camacho en 4 de Junio de 1849 y 14 de Julio de 1850 están comprobados por las declaraciones de los tres testigos que con él los firmaron, asegurando con juramento que le vieron firmar á Camacho y que es cierto su contenido, sin que dichos documentos hayan sido redarguidos de falsos:

Considerando que los documentos privados comprobados de esta manera, aunque el obligado no se hubiese ratificado en ellos por haber fallecido, hacen entera fe en juicio; y que por tanto, apareciendo de los mismos que Don Ramon Camacho no era dueño propietario de las dos casas por él compradas en Algeciras, sino que lo era D. Joaquin José Tourné, su cuñado, la sentencia ejecutoria que negando á estos documentos su validez en juicio, abrevó á los menores hijos de Camacho de la demanda puesta por D. Joaquin José Tourné infringe la ley 119, tít. 18, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin José Tourné contra la sentencia que en 25 de Setiembre del año último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, la cual casamos y anulamos, y mandamos que se devuelvan á Tourné los 400 escudos depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castillo.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por los consortes D. José Colobran y Doña Dolores Puig con varios de sus acreedores, sobre declaracion de concurso necesario:

Resultando que pendientes varias demandas ejecutivas contra los consortes Colobran y Puig, por auto que en 3 de Setiembre de 1860 dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona fueron declarados en concurso necesario, haciéndoseles saber á tenor de lo prevenido en el artículo 523 de la ley de Enjuiciamiento civil; y opuestos los deudores á tal declaracion, en escrito de 21 de dicho mes de Setiembre pidieron se sustanciase la oposicion con arreglo á los artículos 532 y 534 de la referida ley:

Resultando que conferido traslado por término de tercero dia á D. Benito Plandolit, acreedor de Colobran, contradiciendo la oposicion de este, pidió que en su dia se confirmase el auto de 3 de Setiembre; y por un otrosí, que se recibiera el incidente á prueba con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 534 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Resultando que por auto de 8 de Octubre se confirió traslado del anterior escrito á los consortes Colobran, los que en union de D. Benito Plandolit expusieron que habian convenido en la suspension de procedimientos judiciales, ofreciendo los primeros pagar á Plandolit para el 30 de Junio de 1861 su crédito, intereses y costas, renunciando para el caso en que no lo hicieran la oposicion que tenian hecha al concurso necesario, el cual se seguiria por sus trámites; por lo que solicitaron se suspendiesen los procedimientos en el modo y forma y por el tiempo expresados y con la renuncia y protestas hechas, y por auto de 10 de Diciembre de 1860 se hubo por suspendido el pleito entre las partes que suscribían el referido escrito:

Resultando que fundados varios acreedores en que el convenio hecho entre Colobran y Plandolit no podía perjudicar sus intereses, pidieron la continuacion del concurso, y por auto de 10 de Mayo de 1861 se mantuvo seguir adelante la oposicion hecha por los consortes Colobran y Puig en su escrito de 21 de Setiembre anterior, á cuyo fin se conferia traslado del mismo á las demás partes por término de tercero dia:

Resultando que por escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1860 Don José Colobran vendió á D. Francisco Macía ciertos bienes de su propiedad, pactando entre otras condiciones, que el segundo satisfaria todos los créditos por Colobran y su esposa; y por otra escritura de 2 de Julio de 1861 Don Francisco Macía se obligó á pagar para el 1.º de Julio de 1862 á D. José Plá y hermanos, D. Benito Plandolit, D. Francisco Flavia, Doña Lucía Bes, Doña María Lligoña, D. Manuel Guardiola y D. José Gonzalez los créditos que respectivamente tenian contra D. José Colobran y Doña Dolores Puig, los cuales venian á cargo de Macía en virtud de la escritura ántes relacionada; estipulando por la octava condicion que este convenio dejaría de tener efecto desde el momento en que cualquier acreedor de los consortes Colobran y Puig ó de Macía, de los que no intervenian en él, instase la ejecucion contra los bienes hipotecados ó la prosecucion del concurso, y que los acreedores otorgantes renunciaban dicha prosecucion durante el plazo estipulado:

Resultando que los consortes Colobran presentaron dichas escrituras, y por el mérito que producian pidieron se declarase á D. Francisco Macía reemplazado en su lugar en el concurso y responsable al pago de las obligaciones que habia asumido al aceptar la cesion de bienes, y á ellos libres del cumplimiento de aquellas obligaciones y de toda responsabilidad por lo relativo al concurso y separados del mismo:

Resultando que conferido traslado á los acreedores que se habian personado, D. Benito Plandolit pidió se declarase que hasta estar satisfechos los acreedores no quedaban libres de responsabilidad los bienes embargados á los consortes Colobran en méritos de este concurso: D. Cristóbal Renand pretendió se diera por terminado el incidente ó juicio de oposicion promovido por los consortes Colobran y se convocara á junta general de acreedores para la eleccion de síndicos; y Doña María Lligoña solicitó que con presencia del pacto octavo de la escritura de convenio otorgada entre D. Francisco Macía y alguno de los acreedores se declarase nulo y de ningun valor el indicado convenio, dictándose las providencias necesarias para la prosecucion del concurso:

Resultando que por auto de 31 de Octubre de 1862 se hubo por caducada la oposicion de los consortes Colobran á la declaracion de concurso hecha en el 3 de Setiembre de 1860, y en su consecuencia ejecutoriada aquella, y mandó que dichos consortes concursados presentasen relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado, y que se convocara á los acreedores á junta general:

Resultando que los consortes Colobran pidieron reposicion de aquel proveído, apelando subsidiariamente, y alegaron su nulidad por no haberse ob-

servado en la oposicion los trámites prevenidos en el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que denegada la reforma se admitió la apelacion interpuesta por Colobran, y seguida la instancia la Sala segunda de la Real Audiencia por sentencia de 21 de Mayo de 1864 confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que los consortes Colobran interpusieron recurso de casacion, fundado en el art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el auto apelado, confirmado por la sentencia, se habia proferido sin sustanciarse la oposicion por todos los trámites establecidos para el juicio civil ordinario que prevenia el art. 534 de dicha ley, pues no se habia conferido traslado á los recurrentes de los escritos de los acreedores que pidieron se diese por terminado el juicio de oposicion y que continuase el concurso, ni se recibió á prueba el incidente, ni se citó á las partes para el auto de 31 de Octubre de 1862:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala segunda en 14 de Junio de 1864, de la que apelaron los consortes Colobran para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Conde de Valdeprados:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion en la forma ó en el fondo es necesario, entre otras circunstancias, que se interponga contra sentencia definitiva, segun lo previene el art. 1.º 25 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el art. 1.º 11 de la misma ley se declara que es sentencia definitiva la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la providencia de 21 de Mayo de 1864, contra la cual se interpuso el recurso de casacion, aunque fué dictada en un artículo, no concurren en ella las condiciones indicadas, porque léjos de concluir el pleito y hacer imposible su continuacion, ella misma manifiesta todo lo contrario, ordenando la continuacion del concurso necesario de los consortes Colobran:

Considerando que la subsanacion de las faltas de reconocimiento á prueba y de citacion, que se alegan como cometidas en la primera instancia, han debido reclamarse en esta, ó en la segunda, en el modo que lo ordena el artículo 1.º 19 de la propia ley, cuya pretension no se intentó en ninguna de las indicadas instancias, siendo inoportunas las demás citas que se hacen en el recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que en 14 de Junio de 1864 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona; á la que se devuelvan los presentes en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Albacete se halla vacante la Notaría de Puertollano, que corresponde al partido judicial de Almodóvar del Campo, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. las solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, dentro del plazo de 40 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiendo fallecido sin testar en el presidio de Fernando Póo los individuos procedentes de la clase de sargentos primeros del batallon provincial de Alcalá de Henares Enrique Rubio é Ibarrola y Diego Alvarez Llorente, quedan depositados en la Caja general de aquella colonia 615 escudos y 500 milésimas que resultan á favor de los herederos del primero, y 76 escudos 900 milésimas á favor de los del segundo.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á aquellas herencias lo hagan constar ante el Juzgado de la colonia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Resumen de las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza y de los alumnos que concurrieron á ellas en el primer trimestre de 1867.

PROVINCIAS	ESCUELAS.		ALUMNOS.										TOTAL de alumnos y alumnas	Proporcion por 100 de los alum- nos y alum- nas con los habitantes.
	Número de escuelas.	Relacion del número de escuelas con la poblacion.	VARONES.					HEMBRAS.						
			Menores de 6 años..	De 6 á 9 años.....	Mayores de 9 años..	Total.....	Proporcion por 100 del número de alumnos con el de habitantes varones.	Menores de 6 años..	De 6 á 9 años.....	Mayores de 9 años..	Total.....	Proporcion por 100 del número de alumnas con el de habitantes hembras.		
Alava,	328	1 para 298	2164	3031	3053	8248	16'3	1855	2452	2353	6660	14'0	14908	15'2
Albacete...	262	— 787	1748	3808	2918	8474	8'2	1752	3192	2281	7225	6'9	15699	7'6
Alicante,...	448	— 872	4738	6884	3907	15529	8'0	3988	6416	4442	14846	7'5	30375	7'8
Almería....	308	— 1024	1698	4750	2644	9092	6'0	1508	3394	2267	7169	4'4	16261	5'2
Avila.....	496	— 340	3634	5124	4767	13525	15'8	663	4287	3218	8168	9'8	21693	12'9
Badajoz....	447	— 903	3891	10482	5835	20208	9'7	3531	8705	5563	17801	9'1	38009	9'4
Baleares..	263	— 1026	2050	3381	2535	7966	6'0	2176	3272	3103	8551	6'1	16517	6'1
Barcelona..	1175	— 618	9371	18781	12740	40892	11'2	7721	11260	10404	29385	8'2	70277	9'7
Burgos....	990	— 340	4923	10364	9276	24563	14'5	3478	6904	4964	15346	9'1	39906	11'8
Cáceres....	507	— 579	2268	7935	5397	15600	10'5	2101	6139	3776	12016	8'4	27616	9'4
Cádiz.....	411	— 977	3340	6985	5087	15412	7'1	3035	5337	3485	11857	6'3	27269	6'7
Canarias..	248	— 956	414	2299	2183	4896	4'6	334	1252	1084	2670	2'0	7566	3'1
Castellon..	337	— 793	2637	4799	4774	12210	9'2	3313	3755	2818	9886	7'4	22096	8'3
Ciudad-Real	334	— 742	2896	6765	6138	15799	12'5	2392	4836	2932	10160	8'2	25959	10'4
Córdoba..	314	— 1142	2724	6561	3590	12875	7'2	2989	6085	3576	12650	7'0	25525	7'1
Coruña....	816	— 633	2594	9230	10870	22694	9'1	1267	3429	2879	7575	2'5	30269	5'4
Cuenca....	493	— 465	2004	6715	4736	13455	11'8	1443	4273	3108	8824	7'6	22279	9'7
Gerona....	433	— 719	2510	6144	5042	13702	8'7	1866	3160	3600	8626	5'6	22328	7'2
Granada....	570	— 780	4340	11314	5188	20842	9'3	4071	8939	3651	16661	7'5	37503	8'4
Guadal. (a)	576	— 355	2280	6596	3313	12195	11'6	1484	4530	1805	7819	7'9	20014	9'8
Guipúzcoa.	266	— 611	1622	3976	3893	9491	11'7	1668	3355	2714	7737	9'5	17228	10'6
Huelva....	214	— 825	1715	3976	2051	7742	8'6	1868	3035	1849	6752	7'8	14494	8'2
Huesca....	793	— 332	4025	7001	5165	16191	12'0	1830	4098	2659	8537	6'7	24778	9'4
Jaen.....	390	— 929	3119	8743	4366	16228	8'8	3155	8161	3968	15284	8'7	31512	8'7
Leon.....	1241	— 274	4785	12804	12200	29789	18'1	2529	5715	5039	13283	7'5	43072	12'7
Lérida....	751	— 419	3611	13877	892	18380	11'5	1184	9275	907	11366	8'4	29740	9'4
Logroño....	405	— 432	2545	5442	5965	13952	16'3	2454	4394	3001	10449	11'6	24401	14'0
Lugo.....	525	— 824	1869	5427	7995	15291	7'6	1013	2335	2467	5815	2'6	21106	4'9
Madrid....	772	— 634	4722	11602	12533	28857	11'3	3876	8288	22592	34756	14'7	63613	13'0
Málaga....	373	— 1197	2845	8615	5065	16525	7'4	3457	6918	3886	14261	6'4	30786	6'9
Murcia....	290	— 1320	3280	6606	4138	14024	7'3	1843	4038	2642	8523	4'5	22547	5'9
Navarra....	662	— 453	4969	9130	7356	21455	14'3	4897	7673	5834	18404	12'3	39859	13'2
Orense....	556	— 664	3375	8998	9805	22178	12'7	1662	3476	2836	7974	4'1	30152	8'1
Oviedo....	991	— 545	7925	18800	21526	48251	19'5	970	2322	2142	5434	1'8	53685	9'9
Palencia..	529	— 351	2775	5616	5538	13929	14'9	1177	3500	2928	7805	8'2	21534	11'6
Pontevedra.	499	— 894	1872	8122	9137	19131	10'0	926	3259	2897	7082	2'9	26213	5'8
Salamanca.	733	— 358	3715	9315	8572	21602	16'4	1767	6997	4647	13411	10'3	35013	13'3
Santander..	567	— 388	2660	7433	6989	17082	16'6	1646	4084	3535	9265	7'9	26347	12'0
Segovia....	428	— 342	2171	5552	3542	11265	15'1	1689	4176	2454	8319	11'5	19584	13'3
Sevilla....	528	— 898	3868	8725	5652	18245	7'4	3379	7204	4080	14663	6'3	32908	6'9
Soria.....	520	— 288	2266	6199	3171	11636	16'0	1151	4027	1527	6705	8'8	18341	12'3
Tarragona..	489	— 658	3441	7361	5543	16345	10'2	2246	5612	5477	13335	8'2	29680	9'2
Teruel....	753	— 315	3358	7248	10764	21370	18'2	2987	5249	4360	12596	10'5	33966	14'3
Toledo....	493	— 657	2785	9519	5520	17824	10'8	2711	7800	4405	14976	9'5	32800	10'1
Valencia...	818	— 755	8662	11725	7868	28255	9'2	7553	11291	9467	28311	9'1	56566	9'2
Valladolid..	521	— 474	3038	8467	6484	17989	41'4	2764	5583	4792	14139	11'6	32128	13'0
Vizcaya. (b)	296	— 570	1198	4787	4892	10877	13'3	1080	3288	2791	7159	8'2	18036	10'7
Zamora....	464	— 536	2840	8638	6989	18467	15'1	1973	5229	3424	10626	8'4	29093	11'7
Zaragoza...	709	— 551	4562	8194	7458	20214	10'2	1502	7538	4825	13865	7'2	34079	8'7
		Promedio.					Promedio.					Promedio.		Promedio.
	26332	1 para 595	161854	383846	305062	850762	11'0	117924	260597	196056	574577	7'3	1425339	9'1

NOTAS. (a) No se hallan comprendidas 24 Escuelas públicas de adultos, que si bien estaban establecidas, no habian empezado á funcionar.
(b) Tampoco se hallan comprendidas siete Escuelas dominicales de la provincia de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 370.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
------------------	----------------	---

MES DE SETIEMBRE DE 1863.

Provincia de Lérida.

51586	Ayuntamiento de Mayals.....	96,01
51581	Idem de Orrit.....	85,34
51582	Idem de Pobla de Segur.....	1.494,14
51583	Idem de Puigvert de Lérida.....	395,20
51584	Idem de Rocallaura.....	397,61
51585	Idem de Regola.....	58,67
51586	Idem de San Pere de Arguels.....	75,20
51587	Idem de Seo de Urgel.....	346,67
51588	Idem de Villanueva de Bellpuig.....	219,79

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Lérida.

51589	Ayuntamiento de Masalcoreig.....	168,27
51590	Idem de Orcau.....	59,04
51591	Idem de Omellons.....	661,34
51592	Idem de Osso.....	605,92
51593	Idem de Palau de Noguera.....	139,12
51594	Idem de Puivert de Lérida.....	2.385,09
51595	Idem de Peramea.....	109,34
51596	Idem de Roní.....	275,20
51597	Idem de San Pere de Arguels.....	172,81
51598	Idem de San Martin de Malda.....	109,00
51599	Idem de Solsona.....	1.144,33
51600	Idem de Salas.....	969,24
51601	Idem de Tremp.....	21.999,14
51602	Idem de Tornabous.....	162,14
51603	Idem de Vilorell.....	221,87
51604	Idem de Vichfret.....	340,24

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Lérida.

51605	Ayuntamiento de Malpas.....	113,87
51606	Idem de Mirabet.....	113,44
51607	Idem de Mollerusa.....	230,40
51608	Idem de Osso.....	320,80
51609	Idem de Pesonada.....	480,80
51610	Idem de Puigvert de Lérida.....	285,34
51611	Idem de Riap.....	2.298,67
51612	Idem de San Cerní.....	97,34
51613	Idem de San Martin de Malda.....	282,67
51614	Idem de Sapeira.....	373,87
51615	Idem de Santa Lliana.....	163,20
51616	Idem de Seo de Urgel.....	1.866,67
51617	Idem de Salas.....	1.388,28
51618	Idem de Solsona.....	353,93
51619	Idem de Tornabous.....	370,67
51620	Idem de Tarrós.....	61,87
51621	Idem de Tragó de Noguera.....	533,34
51622	Idem de Tartaren.....	960
51623	Idem de Villanueva de Bellpuig.....	3.466,67
51624	Idem de Verdu.....	123,20
51625	Idem de Vinaixa.....	270,40

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Lérida.

51626	Ayuntamiento de Masalcoreig.....	2.466,68
51627	Idem de Mollerusa.....	1.717,34
51628	Idem de Menargues.....	128,34
51629	Idem de Oliana.....	433,40
51630	Idem de Palau de Sanahuja.....	106,67
51631	Idem de Puiggrós.....	440,01
51632	Idem de Pelagalls.....	266,67
51633	Idem de Peramea.....	1.530,14
51634	Idem de Plá de San Tirs.....	269,34
51635	Idem de Rocafort de Vallbona.....	133,87
51636	Idem de Roní.....	32

51637	Ayuntamiento de Riudovells.....	125,71
51638	Idem de Sosés.....	219,20
51639	Idem de Seros.....	665,62
51640	Idem de Suterraña.....	277,34
51641	Idem de San Martin de la Morana.....	115,95
51642	Idem de San Cerní.....	108
51643	Idem de Tragó de Noguera.....	5.027,74
51644	Idem de Torallola.....	27,74
51645	Idem de Torresorena.....	141,34
51646	Idem de Uña.....	218,67
51647	Idem de Villanueva de Avellanes.....	591,53
51648	Idem de Vijach.....	357,34

MES DE ENERO DE 1864.

Provincia de Orense.

51649	Ayuntamiento de Abion.....	86,67
51650	Idem de Baltar.....	54,94
51651	Idem de Cea.....	107,12
51652	Idem de Freas de Eiras.....	35,73
51653	Idem de Gudiña.....	15,83
51654	Idem de Leiro.....	165,33
51655	Idem de Muiños.....	74,67
51656	Idem de Porquera.....	1.320,54
51657	Idem de Pinar de Cea.....	208
51658	Idem de Trasmiras.....	225,08
51659	Idem de Verea.....	515,60
51660	Idem de Verni.....	54,40

MES DE FEBRERO.

Provincia de Orense.

51661	Ayuntamiento de Blancos.....	384,01
51662	Idem de Baltar.....	390,93
51663	Idem de Carballino.....	918,94
51664	Idem de Freas de Eiras.....	229,34
51665	Idem de Ginzo.....	1.878,51
51666	Idem de Gomeñende.....	185,02
51667	Idem de Padrenda.....	113,60
51668	Idem de Rivadabia.....	6.720
51669	Idem de Villamea.....	637,34

MES DE MARZO.

Provincia de Orense.

51670	Ayuntamiento de Allariz.....	100
51671	Idem de Baltar.....	237,34
51672	Idem de Boberas.....	239,20
51673	Idem de Blancos.....	53,33
51674	Idem de Carballino.....	977,07
51675	Idem de Ginzo.....	122,99
51676	Idem de Leiro.....	352
51677	Idem de Orense.....	1.018,22
51678	Idem de Sandianes.....	3.994,67
51679	Idem de Villar de Santos.....	6.400,27

MES DE ABRIL.

Provincia de Orense.

51680	Ayuntamiento de Canedo.....	693,39
51681	Idem de Carballino.....	344
51682	Idem de Rairiz de Veiga.....	3.480,01
51683	Idem de San Ciprian.....	23,46
51684	Idem de Sandianes.....	833,61

MES DE MAYO.

Provincia de Orense.

51685	Ayuntamiento de Amoeiro.....	240,22
51686	Idem de Carballino.....	6.177,08
51687	Idem de Canedo.....	93,34
51688	Idem de Cualedro.....	772,76
51689	Idem de Freas de Eiras.....	55,34
51690	Idem de Ginzo.....	1.342,99
51691	Idem de Orense.....	2.765,34
51692	Idem de Piñor de Cea.....	283,73
51693	Idem de Rio.....	313,34
51694	Idem de Rairiz.....	4.070,93
51695	Idem de Sarreus.....	613,34
51696	Idem de Verin.....	368,37
51697	Idem de Viana.....	773,34

MES DE JUNIO.

Provincia de Orense.

51698	Ayuntamiento de Baños de Molgas.....	960,16
51699	Idem de Baltar.....	662,41
51700	Idem de Blancos.....	316,80
51701	Idem de Cualedro.....	220,80
51702	Idem de Canedo.....	5.382,41
51703	Idem de Rairiz.....	1.880,54
51704	Idem de Rivadabia.....	187,74
51705	Idem de Trasmiras.....	229,34
51706	Idem de Villar de Santos.....	1.047,48

51707	Ayuntamiento de Verea.....	108,80
51708	Idem de Verin.....	1.490,36

MES DE JULIO.

Provincia de Orense.

51709	Ayuntamiento de Bande.....	74,98
51710	Idem de Castrelo del Valle.....	80,45
51711	Idem de Canedo.....	325,34
51712	Idem de Sarreus.....	1.624,54
51713	Idem de Verin.....	371,44

MES DE AGOSTO.

Provincia de Orense.

51714	Ayuntamiento de Baños de Molgas.....	1.352
51715	Idem de Castro-Caldelas.....	151,60
51716	Idem de Calvos de Raudín.....	1.120
51717	Idem de Ginzo.....	53,34
51718	Idem de Orense.....	82,40
51719	Idem de San Ciprian de Viñas.....	50,67
51720	Idem de Santianes.....	224

Madrid 2 de Marzo de 1868.—J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA Y COMERCIO.

RELACION de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que á continuación se expresan; la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Antonio Pastor y Pérez.—La cubierta superior representa un campo, ó más bien un desierto en que aparecen un perro y un gato en actitud de reñir. La superior un medallón ovalado con una orla de capricho que sostienen un perro del lado izquierdo y un gato del derecho, en cuyo centro se lee: *Taller de libritos y carteras de Antonio Pastor y Perez—Alcoy*. Al pié del medallón dice: *Calle de San Benito, núm. 8*. Se aplica para libritos de papel de fumar. Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

La razon social *Guillé hermanos*.—Consiste en una R y una X y una corona, para aplicarla á fuego en uno de los planos de las vasijas que exporta de sus vinos. Las letras quieren significar: *Real Xardo*, y la corona para recordar que la casa Guillé descende de nobleza inglesa. Se aplica para pipas de vino. Se halla establecida la fábrica en Tarragona.

D. José Blanes.—Un retrato de medio cuerpo, debajo del cual se lee: *E Capitan Cook*, y unos objetos de marina entrelazados en forma de viñeta. En la parte del letrero se lee: *Fábrica y taller de papel de hilo. José Blanes, Alcoy*. Se aplica para libritos de papel de fumar. Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. Francisco Pascual Diez.—Las cubiertas del librito tienen en una de sus hojas un grabado cuadrangular que representa una fuente; su pedestal despidе agua por ámbos lados: encima de él la alegoría de la Fama sobre un caballo alado, el cual recibe el agua que despidе la fuente hacia arriba, y bajo de la fuente hay un letrero que dice: *Fuente de la Fama*. En la otra hoja hay un grabado cerrado, de puro lujo, en medio del cual hay otro letrero que dice: *Taller de Francisco Pascual—Alcoy*. Se aplica para libritos de papel de fumar. Se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. Ramon Carli.—En la orla superior lleva una contraseña que dice: *Agente único en la Habana, D. Domingo R. Rodriguez*; debajo de la orla y en la parte superior del centro del dibujo va el nombre de R. Carli; debajo dice: *Vino de las cuatro perlas*, y en último término un claro para determinar los vinos. Se aplica para etiquetas de botellas de vino. Se halla establecida la fábrica en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

D. Francisco de Barrachina.—En el anverso un trofeo de guerra con seis banderas, dos fusiles, dos cañones, un tambor, una espada, dos artilleros, uno con un escobillon en la mano derecha, y el otro con la mecha en la misma mano, y junto á los mismos hay algunas bombas. En el centro del trofeo hay una bomba y alrededor la inscripcion *El trofeo de guerra*. El reverso contiene otro escudo en cuyo centro se lee: *Fábrica de Francisco Barrachina y compañía—Anna*. Se aplica para libritos de papel de fumar. Se halla establecida la fábrica en Anna, provincia de Valencia.

D. Salvio Morbey.—Un indio y un negro debajo de una palmera, sentado el último sobre una caja: dos medallones, el uno á la derecha del indio con la inscripcion siguiente: *Antigua y acreditada fábrica de cuerdas y bordones para guitarra, violin, bajo y tiple y otros instrumentos de música, al estilo de Italia, americano y madrileño*. Otro medallón á la izquierda del negro, con la siguiente inscripcion: *Tambien se hacen cuerdas para uso de la maquinaria en movimiento de ruedas de engranacion y otros, desde la clase superior á la inferior. Se hacen expediciones á todos puntos*. Luego sigue una cinta que pasando por debajo de las dos figuras va desde el uno al otro medallón, en la cual hay un escrito que dice: *Barcelona, Salvio Morbey, Ancha, 46*. A cada extremo de esta cinta un buque. Al centro y por remate hay un pequeño rótulo que dice: *Marca registrada*. Se aplica á instrumentos músicos y maquinaria en movimientos de ruedas. Se halla establecida la fábrica en Barcelona.

Cumpliendo el citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del término de 30 dias desde la publicacion de esta relacion en la GACETA.—El Director general, José María Bremon.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

DIÓCESIS DE ASTORGA.
116345 D. Félix de Prada.

DIÓCESIS DE CORIA.
116346 D. Joaquin Becerra.

DIÓCESIS DE OVIEDO.
116347 D. José García Somonte.
116348 D. José García Santianes.
116349 D. Juan Fernandez Cienfuegos.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.
116350 D. Fernando Rodriguez.

DIÓCESIS DE SEVILLA.
116351 D. Francisco Cornejo.
116352 D. José Marfil.

DIÓCESIS DE PALENCIA.
116353 D. Vicente de Castro.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
116354 D. Miguel Laborda.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.
116355 D. José Alcobilla.

DIÓCESIS DE VICH.
116356 D. José Parrilla.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
116357 D. Francisco Nuez.

DIÓCESIS DE BÚRGOS.
116358 D. Pablo Martinez y Sojo.

DIÓCESIS DE SEVILLA.
116359 D. Francisco Muñoz y Lopez.

PROVINCIA DE ÁVILA.
116360 D. Francisco Esquinfort.

PROVINCIA DE BADAJOZ.
116361 D. Juan Aldana.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.
116362 D. Manuel García Barros.

PROVINCIA DE MADRID.
116363 Doña María Josefa Ruiz.
116364 D. Genaro Cano Obregon.

PROVINCIA DE TARRAGONA.
116365 D. Ginés Gonzalez Paredes y D. José María Nevot.
Madrid 16 de Febrero de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Carlos de Fonseca, Gobernador de esta provincia.
Hago saber que hallándose vacantes dos plazas de Ayudantes mayores de Medicina y Cirugía del Hospital General de esta corte, se convoca á oposiciones con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864 y bajo las reglas siguientes:
1.ª Cada una de las plazas de Ayudante mayor de Medicina y Cirugía del Hospital General de esta corte se halla dotada con el haber anual de 500 escudos.

2.^a Las solicitudes de los que deseen presentarse á las oposiciones se dirigirán á mi Autoridad en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* de esta provincia en que se inserte el presente edicto. A las solicitudes deberán acompañarse los títulos de los interesados, bien originales, ó bien copia legalizada de los mismos; la fe de bautismo debidamente legalizada; certificación de buena conducta moral; certificación de soltería. Además pueden presentar una relacion de sus méritos y servicios.

3.^a Es condicion precisa que los aspirantes sean Licenciados en Medicina y Cirugía, solteros y se obliguen á vivir dentro del Hospital General.

4.^a Segun el art. 34 del reglamento del establecimiento, los que obtengan estos destinos tienen derecho á que se les dé cuarto decentemente amueblado, cama, luz y brasero durante los meses de invierno.

5.^a Por la Real órden de 30 de Octubre de 1867 se dispone que las plazas de Ayudantes mayores de la Beneficencia provincial de Madrid con destino al Hospital General se consideren como las últimas del escalafon de Profesores del mismo.

6.^a Las oposiciones tendrán lugar en esta corte ante el correspondiente tribunal de censura, y en los días que el mismo anunciará oportunamente.

Y 7.^a Los ejercicios de oposicion serán cuatro, y consistirán: el primero en responder á seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorios que se propone seguir, y por qué le da la preferencia; las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él; los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptarse; los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operacion, y cuánto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Madrid 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Cárlos de Fonseca.
5192

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

D. José Nieulant y Sanchez-Pleités, Marqués de Villamagna, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, Caballero de la militar de Calatrava, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. etc.

Hago saber que por los bandos publicados en 3 de Setiembre de 1864, 28 de Enero de 1865 y 7 de Agosto de 1867, y á consecuencia de las repetidas quejas dadas á mi Autoridad sobre faltas en el peso del pan, se declaró el derecho á todo comprador de exigir la comprobacion de aquel y el reintegro en especie de la diferencia ó falta que resultase en cada pieza.

De este derecho, sin embargo, no ha hecho uso en general el público, sin duda respetando, por una mal tenida consideracion, la costumbre inmemorial de este pueblo, adquiriendo de buena fe el pan por piezas; y sea público y notorio que en los pocos casos en que el comprador ha querido ejercerle, los dependientes de mi Autoridad le han mantenido en él, castigándose y multándose á los expendedores que han tratado de resistirle.

Sin perjuicio de conservarle en toda su fuerza y vigor, y con objeto de que no pueda explotarse la buena fe de los compradores, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha las piezas de pan que se expendan al público contendrán indefectiblemente el peso íntegro señalado á cada una, llevando además la marca, nombre y número de la tahona en que se hayan hecho y el precio á que se expendan, segun previene el art. 210 de las ordenanzas de Policía urbana vigentes.

Los Sres. Tenientes de Alcalde se servirán vigilar por medio de sus dependientes el fiel cumplimiento de esta disposicion, mandando pesar el pan cuando lo tengan por conveniente, manteniendo á todo comprador en este derecho y aplicando á los infractores de la misma las penas y castigos á que se hagan acreedores.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—El Marqués de Villamagna.

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitacion las partidas de ropas empeñadas en Julio del año próximo pasado, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 19.

Los empeños de ropas hechos en Agosto del año anterior solo podrán renoverarse ó desempeñarse hasta el 31 del presente mes, en cuya fecha pasarán á la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Francisco Belmonte y Vilches, Gobernador de esta provincia.
Hago saber que á los 30 días, contados desde la publicacion de este edic-

to en la GACETA DE MADRID, se celebrará simultáneamente en el Ministerio de la Gobernacion y en este Gobierno de provincia, situado en el edificio Aduana y en el local de mi despacho, la subasta del tercer trozo de obra para continuar la ampliacion del Hospicio provincial de esta ciudad, cuyo proyecto fué tomado del general que se aprobó en 20 de Febrero de 1862.

El presupuesto respectivo al proyecto parcial de que se trata asciende á la suma de 42.446 escudos 222 milésimas, y no se admitirán proposiciones que excedan de esta cantidad.

El acto de subasta empezará á la una de la tarde del día designado, y á la media hora se abrirán los pliegos de proposiciones que se hayan presentado, los cuales deberán estar cerrados, rubricados por el postor en la cubierta y redactados conforme al modelo que se inserta á continuacion, acompañando á cada uno el talon de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en la misma el 10 por 100 de la cantidad del presupuesto, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la licitacion.

Para inteligencia de cuantos gusten interesarse en este servicio se advierte que los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos á que debe sujetarse la construccion de la obra se hallan de manifiesto en el Ministerio de la Gobernacion y en la Secretaría de este Gobierno.

Cádiz 11 de Marzo de 1868.—Francisco Belmonte.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . ., enterado del anuncio publicado con fecha. . . en la GACETA DE MADRID para la subasta de las obras parciales del tercer trozo en que se han dividido las que se han de ejecutar para la ampliacion del Hospicio provincial de la ciudad de Cádiz, y de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formados al efecto, se comprometo á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los referidos documentos, por la cantidad de. . . . (Aquí la proposicion que se haga, en escudos, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.) 5189

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cortes, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 20 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.
5202—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benaolan, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 550 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.
5203—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Atajate, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 255 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 16 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.
5204—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente promovido para la aprobacion de la sociedad especial minera *Prosperidad* ha recaído con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 6 de Noviembre último y á la fe de D. Juan José Fernandez y Brest, por la que D. Juan Moreno y Montero, como concesionario de la mina de plomo denominada *Riqueza abandonada*, sita en término de dicha ciudad, dando participacion á varios, forma sociedad especial minera para su explotacion bajo la razon de *Prosperidad*, con domicilio en la expresada ciudad:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe del Consejo de provincia, en que propone su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, declaro formalmente constituida dicha sociedad, con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.»

Lo que se anuncia por este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Murcia 11 de Marzo de 1868.—José J. Madramany.

5188

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Abia de las Torres, dotada con el sueldo anual de 100 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de edad reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que llene las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Palencia 5 de Febrero de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon.
5205—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mazariegos, pueblo correspondiente al partido judicial de Frechilla, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud y moralidad dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 2 de Enero de 1868.—El Gobernador, F. Javier Betegon.
5206—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 6 del actual, se saca á público remate la ejecución de las obras de reparación que necesita la casa núm. 2 de la calle de Arcedianos del Burgo de Osma, procedente de su Cabildo eclesiástico y destinada á cuartel de la Guardia civil, bajo las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente á los 30 días, contados desde la publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y por carteles, ó sea el día 19 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el local del Gobierno de provincia, ante el Ilmo. señor Gobernador, Administrador de Hacienda pública y Escribano del ramo, y en la villa del Burgo de Osma ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y Secretario del Ayuntamiento.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 89 escudos 300 milésimas, importe del presupuesto, sujetándose el postor á las condiciones facultativas y á las económicas.

Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente para que se vayan numerando.

A los referidos pliegos se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, para que sirva de garantía mientras se terminan las obras, se reconocen por persona competente que al efecto ha de nombrarse, y merecen la superior aprobación. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

Soria 12 de Marzo de 1868.—Mariano Herrero.

Modelo de proposición.

D., vecino de, se obliga á ejecutar las obras de reparación de la casa núm. 2 de la calle de Arcedianos de la villa del Burgo de Osma, procedente de su Cabildo eclesiástico, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes al día, núm.

(Fecha y firma del interesado.) 5191

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALICANTE.

Aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia la creación de cuatro nuevos partidos médicos para este distrito municipal, con el sueldo de 400 escudos anuales cada uno, de conformidad á lo que previene el art. 15 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia por el presente la provision de las cuatro referidas plazas, á fin de que los aspirantes presenten á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, con sujeción á dicho reglamento, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA del Gobierno.

Alicante 5 de Marzo de 1868.—Juan Bonanza. 5171

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL COLLADO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Santiago del Collado, partido de Piedrahita, cuyo número de vecinos se concreta á 160.

Su dotación consiste en 50 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligatorio al que la obtenga la asistencia de 20 familias pobres y desempeñar los demás cargos que impone á los titulares el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

El contrato con los vecinos acomodado será particular entre ellos y el Profesor agraciado, calculándose el producto de las iguales en 600 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Santiago del Collado 16 de Enero de 1868.—El Alcalde, José Gascón.
5174

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL BARCO DE ÁVILA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa del Barco, por renuncia del que la ha venido desempeñando por espacio de 24 años, á causa de haber obtenido una plaza oficial de la Facultad en la corte; cuya asignación por la asistencia de 140 familias pobres es de 340 escudos, según el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, pudiendo ascender las iguales de las demás familias pudientes, fuera de los partos, á 1.200 escudos, siempre que el Facultativo esté permanente en la localidad y no haga contratas con los pueblos comarcanos; reuniendo la población la circunstancia de no tener anejos ni barrios, estando acerada toda ella, con alumbrado y piso llano; cuya vacante se anuncia por el término de 30 días desde la fecha de la inserción en los periódicos oficiales de este anuncio, dirigiéndose las solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento.

Barco 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Huerta. 5172

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN FULGENCIO.

D. Joaquín Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia al público la vacante del partido médico de tercera clase creado en esta villa, con la dotación anual de 300 escudos y con la obligación el Médico-cirujano de cumplir fiel y puntualmente todas las obligaciones, cargos y deberes que al mismo impone el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañadas del testimonio de su título y relación de méritos documentada, conforme al art. 16 del reglamento, dentro del término de 30 días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

San Fulgencio 1.º de Marzo de 1868.—Joaquín Blanco. 5170

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Antonio Fernández Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente hago saber que con la competente autorización del Ilustrísimo Sr. Gobernador de esta provincia se ha creado en este pueblo, capital de partido, compuesto de 1.464 vecinos, una plaza titular de Farmacia, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal, percibiendo además el valor de los medicamentos que suministre á las 200 familias pobres que previene el reglamento de partidos médicos, y 2 escudos por cada una que exceda de este número.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los interesados que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Yeste á 7 de Marzo de 1868.—Antonio Fernández Reyes.—Por su mandado, José López Arno, Secretario interino. 6169

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

D. Ramon Alcañiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia del Profesor que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa. En su consecuencia, el Ayuntamiento de mi presidencia, con la competente autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordada su provision conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Consta este vecindario de 531 vecinos, de los cuales 521 residen en el casco de la población y los 10 restantes en sus afueras á poco más de una legua de distancia, es partido de segunda clase, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 2.º del citado reglamento.

2.ª La dotación de dicho titular es de 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

3.ª La obligación del Facultativo es asistir gratuitamente en todas sus enfermedades, tanto de Medicina como de Cirugía mayor y menor, hasta el número de 150 familias pobres, conforme al párrafo y artículo citados. Mas en el caso de que el número de familias pobres exceda del prefijado, se satisfarán además por cada una los 2 escudos prevenidos por reglamento.

4.ª Además de la expresada dotación como titular, percibirá por razón de igualatorio de las familias no pobres 700 escudos, garantidos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, los que le serán satisfechos por trimestres vencidos, como la dotación por titular.

5.ª En el caso de ausencia ó enfermedad del Facultativo nombrado, será de cuenta y cargo de este poner otro Profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando al Ayuntamiento cuál sea al solicitar la correspondiente licencia ó al llevar ocho días de enfermedad.

6.ª El titular que fuere nombrado para dicha plaza cumplirá fiel y exactamente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase, ó que en lo sucesivo les impusieren las leyes y disposiciones de la Superioridad.

7.^a La asistencia del Profesor, tanto en las enfermedades de Medicina como de Cirugía, será por lo ménos de dos visitas diarias, ó sea por mañana y tarde, quedando á su prudente juicio el aumentarlas cuando la gravedad de los casos lo requiera.

8.^a La escritura de contrato que deberá otorgarse al ser aprobado el nombramiento por la Superioridad comprenderá la obligacion de servir dicha plaza por lo que resta del presente año y todo el venidero, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1869.

9.^a Con dos meses de anticipacion al día en que deba finir el contrato, avisará al Ayuntamiento el Facultativo si ha de continuar por otros dos años, ó bien presentando su dimision segun previene el art. 21 del citado reglamento.

10. Y últimamente, las solicitudes de los aspirantes serán presentadas en la Secretaría de este Municipio en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, debiendo ir documentadas en la forma que previene el art. 16 del mismo reglamento.

Casas de Ves 4 de Marzo de 1868.—Ramon Alcañiz.—Por su mandado, Pedro Martinez, Secretario. 5168

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Martinez para que en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta como arrendador que fué del sobreprecio de aguadientes y licores de la villa de Moron en el año 1818.

Sevilla 11 de Marzo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 5186—3

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cándido Roa de Magallon, Marqués de Piedra-Blanca, para que en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de lanzas y medias anatas.

Sevilla 11 de Marzo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 5187—3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse el cargo de Capellan Director espiritual del Colegio de internos agregado al Instituto provincial de Pamplona, dotada con 500 escudos anuales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, se anuncia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion publica en órden de 24 del último mes.

Para desempeñar el cargo se necesita ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo ménos en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Director de dicho Colegio; finado el cual, las remitirá á este Rectorado á los efectos consiguientes.

Zaragoza 9 de Marzo de 1868.—El Rector, Jacobo de Olleta. 5190

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LA FÁBRICA

DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiendo proveerse por oposicion en la fábrica de armas blancas de Toledo la plaza de Maestro Acicalador, dotada con el sueldo mensual de 45 escudos, se hace saber que el acto tendrá lugar en dicha fábrica y ante la Junta facultativa de la misma, el día 25 del corriente mes de Marzo.

Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en la propia fábrica el día 24 del mes prefijado, debiendo acompañar á aquellas la hoja histórica si el solicitante pertenece á algun establecimiento del cuerpo, y si paisano, su fe de bautismo y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del punto en que resida.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen.

Acicalado de toda clase de hojas por distintos métodos.

Lectura, escritura, Aritmética y ligeras nociones de Geometría.

Conocimiento de las primeras materias usadas en su taller.

Toledo 9 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial, Secretario, Luis Jimenez. 5193

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALAMOCHA.

D. Rafael de Leon Troyano, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Ronda, sócio de la Económica de Amigos del País de la de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente y de órden del Ilmo Sr. Secretario de la Audiencia del territorio, hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, con 190 escudos en cada año, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, con preferencia en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, se anuncia para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el 4 del actual, presenten sus solicitudes documentadas, y los aspirantes de la clase de paisanos, las acom-

pañen de la partida de bautismo, certificacion de buena conducta moral y política y de no haber sido procesados criminalmente.

Dado en Calamocha á 6 de Marzo de 1868.—Rafael de Leon Troyano.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Lopez Rubio. 5196

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.^o—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Sanchez Arroyo y D. Joaquin Carrion, Interventor el primero y Depositario el segundo de las minas de Linares en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de las citadas minas, correspondiente al mes de Junio de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 5182—3

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se ha trasladado la junta de acreedores al concurso de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía de España, que estaba señalada para el día 9 de Abril próximo venidero, para el 15 del mismo, á la una de su tarde, para el exámen de los créditos.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Jerónimo Montesinos. 5208

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital etc.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la actuacion del numerario que autoriza pende juicio necesario de testamentaria en virtud del fallecimiento intestado de Juan Ferrer Maiquez, vecino que fué de esta ciudad; en el cual, y con el fin de acreditar las deudas que tuviese el referido Maiquez, he acordado citar á todos los acreedores del mismo, para que en el día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en este mi Juzgado con los documentos que acrediten su legitimidad; apercibidos que en caso contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á 10 de Marzo de 1868.—Juan Urbano Martinez.—Por su mandado, Pedro Parra y Grao. 5207

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, se anuncia por medio del presente segundo edicto la muerte intestada de D. Francisco Pablo Lariveau, natural de Bordeaux (Francia), ocurrida en esta villa en 1.^o de Enero de 1866; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días se presenten en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á usar del que les asista; advirtiendo que se han presentado solicitando se les declare únicos herederos del finado sus hijos D. Pablo y Doña Emilia Lorena Lariveau y Franconi, representada esta última por su marido D. Fernando Skozdopole.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Jacinto Zapatero. 5201

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., tres veces condecorado con las cruces de primera y segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad por la Reina (Q. D. G.) etc.

En virtud del presente se cita y emplaza á las personas á quienes pudieran interesar las hipotecas impuestas sobre una casa sita en la calle Ancha del Carmen, Barrio del Perchel de esta ciudad, num. 10 antiguo, 8 moderno, manzana 202, linda con la de D. Mariano Riera y con la calleja de Jabonero, á la que forma esquina, á saber: una constiuida por Vicente Pendon en escritura de 16 de Octubre de 1769 ante el Escribano D. Juan Lopez Cuartero, á responder del precio en que habia comprado Pedro de Lara otra casa de fábrica nueva en la calle Ancha del Perchel, siempre que saliese á él acreedor de mejor derecho: otra por el mismo Vicente Pendon á la seguridad de 1.289 reales vellon 20 y medio maravedis, ó sean 128 escudos 962 milésimas, que habia percibido Doña Ana Pendon en la partition á bienes de Diego Pendon, su padre, segun escritura otorgada ante el Escribano D. Juan Lopez Cuartero en 16 de Noviembre de 1769; y por último, la responsabilidad de 5.000 reales, ó sean 500 escudos, parte del precio en que D. Francisco Rodriguez Cañavera y Doña María Dolores Pendon vendieron la mitad de dicha casa á D. Miguel Castañeda en escritura de 14 de Diciembre de 1825 ante el Escribano D. Miguel de Ávila; para que dentro del término de 60 días acudan á deducir la accion que les asista; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por extinguidos los expresados gravámenes ó hipotecas en cuanto al tercero que adquiera dominio ó derecho real sobre ella, pues así lo tengo acordado en auto de 29 de Febrero último, á solicitud de D. Manuel Utrera y Cosso, de este domicilio, como apoderado de D. José Chaserot y Torres, Vicecónsul francés, y Doña Carmen Castañeda y Navarrete, su mujer, vecinos de Garucha, dueños de la citada casa por haberla comprado sin censo ni gravámenes á Doña Antonia Navarrete en escritura otorgada el 25 de Agosto de 1853 ante el Escribano D. Miguel Molina y Terán.

Dado en Málaga á 2 de Marzo de 1868.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., José Moreno y Márcos. 5175

En junta general de acreedores al concurso de D. Francisco de Borja y D. Luis Beltran Calderon, hermanos, con mancomunidad de bienes, celebrada en el día de anteaer bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y con asistencia del infrascrito Escribano del número de la misma, han sido elegidos síndicos del expresado concurso de acreedores los Sres. D. Federico Salido y Baidés, habitante en la calle del Pez, núm. 22, cuarto principal; D. José Arana y Moraita, que vive en la calle de Hortaleza, números 20 y 22, cuarto principal, y D. Pablo Soler y Soler, domiciliado en la calle Mayor, núm. 116, cuarto tercero de la izquierda, los tres vecinos de esta capital.

Lo que en virtud de providencia del citado Sr. Juez se publica por medio del presente edicto, por el que además se previene que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda á los concursados.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—Manuel de las Heras. 5209

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en autos de jurisdicción voluntaria promovidos por el Procurador D. Manuel Martin Veña, á nombre de los testamentarios del Sr. D. José Sanchez Arjona, que falleció en esta capital en 21 de Diciembre del año último bajo el testamento que otorgó en 9 de Julio del mismo año, se cita, llama y emplaza á todos los que sepan ó tengan noticia de la existencia de una Memoria que el D. José hubiese dejado despues de la citada fecha del 9 de Julio del año próximo pasado, y á todos los que se crean acreedores ó con derecho en cualquier sentido á los bienes quedados por la muerte del D. José Sanchez Arjona, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á acreditarlo en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso bajo de la Audiencia territorial; bajo apercibimiento que si pasa dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1868. 5176

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido, de que el infrascrito Escribano Secretario del propio Juzgado da fe.

Por el presente se anuncia al público que en este dicho Juzgado se sigue expediente gubernativo judicial, á instancia de D. Mariano Esquiñas, como curador *ad bona* de D. Manuel Esquinas y Lopez Galvez, de esta vecindad, único hijo y heredero de su padre D. Rafael, Procurador que fué de este Juzgado hasta el 6 de Mayo de 1864 en que falleció, sobre que se cancelen las escrituras de fianza con hipoteca que tenia otorgadas por garantía del expresado cargo de Procurador. En su consecuencia, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á liquidar con la testamentaria de dicho Procurador por razon del expresado cargo; pues pasado el referido término sin presentarse, se cancelarán las hipotecas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 10 de Marzo de 1868.—Manuel de Soto y Arias.— Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. 5177

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano D. Policarpo Lopez, por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Manuel Castro Rocafort, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el expresado plazo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por homicidio, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1868. 5183

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 días á Francisco Rodriguez Menéndez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término, y hora de once á una, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, para rendir cierta declaracion en causa criminal que se le sigue por lesiones á María Gutierrez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 5184

Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.— En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito con auto de 30 de Diciembre del año último, proférido en los de concurso voluntario de acreedores de D. Jaime Barnadas, se anuncia por el presente la formacion de dicho concurso, y se llama á los acreedores del propio D. Jaime Barnadas para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten á este Juzgado y Escribanía del infrascrito, calle de la Leona, núm. 4, cuarto principal, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 15 de Febrero de 1868.—Por disposicion del Sr. Juez, Francisco Margenat, Escribano. 5185

D. Francisco Losada Aguiar, Juez de paz de la ciudad de Ferrol, haciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Dionisio, D. Manuel, D. Lucas y D. José Barreiro y Villar, á fin de que dentro del término de 30 días,

contados desde su publicación, se presenten en este Juzgado y Escribanía del originario á deducir su derecho en la testamentaria voluntaria formada por muerte de la madre de aquellos Doña Josefa Villar, vecina que fué de la parroquia de Caamouco, Ayuntamiento de Ares.

Dado en la ciudad de Ferrol á 14 de Febrero de 1868.—Francisco Losada Aguiar.—El originario, Juan B. Hermo. 5194

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Gobierno francés presentó el día 9 al Cuerpo legislativo cinco proyectos de ley referentes á los suplementos de crédito del ejercicio de 1867; á los suplementos de los créditos del ejercicio del presupuesto adicional del mismo año; al presupuesto ordinario del ejercicio de 1869; al extraordinario del mismo ejercicio, y á un empréstito de 440 millones. En virtud de este último proyecto, examinado y aprobado por el Consejo de Estado en su sesion celebrada el día 2 de este mes, se autoriza al Ministro de Hacienda para inscribir en el Gran Libro de la Deuda pública la cantidad de renta del 3 por 100 indispensable para obtener al precio de cotizacion un capital por valor de la indicada suma de 440 millones.

El producto de este empréstito será aplicado: primero, á cubrir el déficit del ejercicio de 1867, incluso el gasto extraordinario de 158 millones autorizado, y con cargo provisional á la Deuda flotante, por la ley de 31 de Julio de 1867; y segundo, á las obras públicas extraordinarias y á los gastos correspondientes á los ejercicios de 1868, 69 y 70 de la trasformacion del armamento y de la escuadra y al mejoramiento de las plazas fuertes.

Segun *La Patrie*, el presupuesto de 1869 presentado al Cuerpo legislativo contiene las siguientes cantidades: Presupuesto ordinario: ingresos 1.699.948.237 francos; gastos 1.627.784.160; sobrante de ingresos ordinarios 72.164.077. Presupuesto extraordinario: ingresos 21.496.666. Total aplicable á los recursos del presupuesto extraordinario 93.660.743. Gastos del mismo presupuesto 184.299.076. Déficit que será cubierto por medio del empréstito 90.638.333.

El Jefe del Gabinete inglés, M. Disraeli, comunicará en breve á la Cámara de los Comunes la conducta política que habrá de observar respecto de Irlanda. Asegura el *Morning-Post* que propondrá el aplazamiento de la cuestion eclesiástica y la solucion inmediata de la territorial. Indicará el establecimiento de una Universidad católica y el otorgamiento de subvenciones para la construccion de vias férreas en Irlanda.

Segun noticias de Lóndres, fecha 10, los gastos de la Marina para el año económico de 1868 á 69, publicados recientemente, ascienden á 11.177.290 libras esterlinas, ó sean 201.037 libras más que el año anterior.

Las Delegaciones austriacas se hallan á punto de terminar sus tareas, y la de Hungría, que se habia retrasado algun tanto, no prolongará sus sesiones más allá del día 15. Una carta de Viena, dirigida á la *Correspondencia del Noroeste*, asegura que este año no será necesario reunir en Asamblea comun las dos Delegaciones, puesto que las divergencias que han surgido entre ámbas solo se refieren á pormenores y accidentes de escasa importancia, por lo cual se ha creido conveniente poner en comunicacion las dos Asambleas por medio de representantes suyos encargados de arreglar los puntos en que haya ocurrido divergencia.

Segun la *Correspondencia austriaca*, ya no se realizará inmediatamente el proyectado viaje del Príncipe Napoleon á Viena, puesto que de Berlin volverá directamente á París. Sin embargo, se espera á S. A. en la capital de Austria para el mes de Mayo.

El día 9 tuvieron lugar en Munich los funerales del Rey Luis, con asistencia de las Autoridades, altos dignatarios del Estado y representantes del país. Formaban parte del cortejo fúnebre los Príncipes de la Casa Real y de la Ducal de Baviera, el Príncipe Real de Sajonia, el Archiduque Alberto de Austria, el Duque de Módena, el Príncipe Adalberto de Prusia, el Príncipe Luis de Hesse-Darmstadt y los Representantes de las Potencias extranjerias.

Anuncian de Berlin el 9 que el Consejo federal aduanero ha dado autorizacion á su Presidente para someter á las comisiones respectivas el tratado de comercio ajustado con Austria. Por la Presidencia han sido presentados los proyectos referentes á la conclusion de un tratado de comercio con los Estados Pontificios y á la ley sobre el impuesto del tabaco.

Correspondencias de Copenhague aseguran haberse difundido en aquella ciudad el rumor de hallarse á punto de fracasar las negociaciones entre Dinamarca y Prusia acerca de la cuestion del Schleswig del Norte, puesto que las condiciones formuladas por el Gabinete de Berlin no pueden ser aceptadas por el Gobierno dinamarqués. El Consejero de Estado Sr. Larsen, que habia sido agregado al Representante de Dinamarca en Berlin para llevar á cabo dichas negociaciones, ha salido definitivamente de la capital de Prusia.

Las mismas correspondencias hacen mencion de la crisis ministerial en Copenhague que ha originado la dimision del Ministro de los Cultos, el Obispo Kierkegaard. Como en las actuales circunstancias será difícil reorganizar el Gabinete, aun cuando se anuncian varios nombres, nada hay resuelto.

Segun noticias de San Petersburgo, en breve se publicará el presupuesto para 1868. Parece que los ingresos serán calculados en 400 millones de rublos, y los gastos en 475 millones, debiendo emplearse 25 millones en la construccion de ferrocarriles. Con respecto al año anterior los ingresos han aumentado 35 millones, y 30 los gastos.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana celebrará junta pública la *Real Academia de Ciencias morales y políticas*, á la una de la tarde, en el salon destinado al efecto en la *Casa de los Lujanes*, para dar posesion de plaza de número al Excelentísimo Sr. D. Fermin Caballero, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará á nombre del Cuerpo el Sr. D. Laureano Figuerola, Académico de número.

— La Real Academia española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso celebrará sesion pública, que presidirá S. A. R. el Infante D. Sebastian, su Presidente perpétuo, en el salon destinado al efecto en su casa, calle de las Hileras, núm. 8, piso bajo, mañana, á la una y media en punto de la tarde, con objeto de dar posesion de plaza de número al Sr. D. Ildefonso Puliado y Espinosa, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del Cuerpo el Sr. D. Antonio Balbin de Unquera, Vicesecretario del mismo.

— Han empezado con grande actividad en la plaza del Príncipe Alfonso las obras necesarias para convertir esta plaza en un bonito jardin y mercado de pájaros y flores. Los puestos de pájaros que habia en este punto se han trasladado ayer á la plaza del Rey.

— Mañana celebrará el Capítulo de Calatrava en la iglesia de Sras. Comendadoras de la misma Orden, con la solemnidad de costumbre, la anual fiesta del glorioso San Raimundo, su fundador y patron.

BOLETIN DE TEATROS.

Hoy vuelve á ponerse en escena el aplaudido drama *El fantasma del pasado*, que tan numerosa y escogida concurrencia llevó al teatro de Novedades en la noche del jueves último en que se ejecutó á beneficio de la casa de socorro del 5.º distrito.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION EN TESTAMENTARIA DE LOS BIENES QUE pertenecieron á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.).—El dia 15 del corriente, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta testamentaria, sitas cuesta de Santo Domingo, número 3, y en la Administracion del Patrimonio de S. A. en Córdoba, la subasta pública para el arrendamiento de la dehesa de la Grijuela, propia de dicho Patrimonio; verificándose dicho acto bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en los puntos indicados.

Madrid 4 de Marzo de 1868.—El Administrador judicial. 4979—2

COMPañIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE España.—El Consejo de administracion de esta compañía someterá á la junta general de señores accionistas, que se verificará en esta corte el dia 4 de Abril próximo, el adjunto proyecto de arreglo de la deuda de la compañía.

Se suplica á los señores portadores de obligaciones que quieran adherirse á las proposiciones de este proyecto, que se sirvan enviar lo más pronto posible su aceptacion á cualquiera de las oficinas siguientes, donde al efecto hallarán preparadas las facturas correspondientes:

En París, á la Sociedad general de Crédito Mobiliario, place Vendome, número 15.

En Lyon, á la Sociedad de Crédito Lyonés, calle Imperial.

En Bruselas, á la Sociedad general y en el Banco de Bélgica.

En Madrid, á la compañía de los caminos de hierro del Norte, calle de Fuencarral, núm. 2.

Proyecto para el arreglo de la deuda de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

1. La deuda de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España se compone:

1.º De 618.510 obligaciones actualmente en circulacion.

2.º Del débito al Crédito Mobiliario español, que asciende á 46.629.139 francos 39 céntos., ó sean rs. vn. 177.190.729'68.

Esta deuda está cerrada al 30 de Setiembre de 1867, desde cuya época todos los gastos y todos los ingresos se han aplicado á una cuenta especial, de manera que el saldo que resulte sea propiedad común de todos los acreedores; además, el interés de 6 por 100 que devengaba solo se ha abonado durante el último ejercicio hasta 31 de Marzo de 1867, suprimiéndose los del semestre de 1.º de Abril al 30 de Octubre, á fin de colocar la cuenta corriente con el Crédito Mobiliario en idénticas condiciones que las obligaciones, cuyo cupon de 1.º de Abril al 1.º de Octubre de 1867 no se ha satisfecho.

2. Estas deudas se arreglarán con obligaciones nuevas de dos categorías diferentes.

La primera categoría se compondrá de obligaciones de prioridad con interés fijo de 15 francos (57 rs.) cada una desde 1.º de Octubre de 1867.

La segunda categoría se compondrá de obligaciones de interés variable, segun los productos disponibles de cada ejercicio, dentro del máximo de 15 francos (57 rs.) cada una.

3. Las 618.510 obligaciones que actualmente están en circulacion se cambiarán por 463.883 obligaciones de prioridad y 154.627 de interés variable, á razon de tres obligaciones de prioridad y una de interés variable por cuatro obligaciones antiguas.

4. La deuda del Crédito Mobiliario español se arreglará por medio de 233.097 obligaciones de prioridad, tomadas al tipo de 196 francos 67 céntimos.

5. El número de obligaciones que deben crearse para el arreglo de la deuda se establecerá, pues, del modo siguiente:

1.º Obligaciones de prioridad; para cambiar por las obligaciones actualmente en circulacion	463.883
En representacion del débito al Crédito Mobiliario español.	237.097
TOTAL.....	700.980

2.º Obligaciones de interés variable; para cambiar por las obligaciones actualmente en circulacion.....	154.627
---	---------

6. De los productos líquidos anuales de la explotacion se tomarán:

1.º 15 francos (57 rs.) por cada obligacion de prioridad creada ó que se haya de crear.

2.º Las cantidades necesarias para amortizar las obligaciones de ámbas categorías que deban extinguirse en conformidad con los cuadros de amortizacion.

Despues de haberse satisfecho estas cargas, el resto de los productos líquidos se asignará á las obligaciones de interés variable hasta la suma de 15 francos (57 rs.) cada una.

7. La amortizacion de las obligaciones de las dos categorías se hará durante 10 años por medio de compra en la Bolsa de Paris hasta llegar al número indicado en los cuadros de amortizacion, pero dentro de los límites de los fondos disponibles para este objeto.

Despues de dichos 10 años la amortizacion se hará por medio de sorteos al tipo de 500 francos por cada título.

8. El presente arreglo se someterá á la aprobacion de las juntas generales del ferro-carril del Norte y del Crédito Mobiliario español y á la del Gobierno.

Obtenidas estas aprobaciones, el cupon de 1.º de Abril de 1868 de las obligaciones de prioridad se pagará inmediatamente á razon de 7 francos 50 (28 rs. 50) á los obligacionistas que se hayan adherido y hecho el cambio. Madrid 27 de Febrero de 1868.—El Jefe de la Secretaría general, A. Eduardo Gullon. 5181

LA NACIONAL.—EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN el art 65 de los estatutos de la compañía, se convoca á junta general ordinaria, que tendrá lugar en las oficinas de esta Direccion el dia 12 de Agosto próximo, á las dos de la tarde.

La entrada á la junta se verificará por medio de papeletas que los señores socios deberán recoger hasta la víspera del dia de la junta.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar por otro socio en virtud de comunicacion por escrito.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Director general, José Cort y Clair. 5179

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—DOÑA JULIANA DE la Quintana y Maruri, viuda de D. Carlos Santirso y Gomez, ha manifestado á la comision encargada de esta sociedad habérsela extraviado la inscripcion de 10 acciones de segunda serie, núm. 104, de 500 rs. cada una, que la pertenece como heredera de su difunto esposo, pidiendo que se la dé por duplicado.

Y dicha comision acordó que se publique aquel extravió en los periódicos oficiales GACETA y Diario de Avisos, á fin de que dentro del plazo de 30 dias, contados desde esta fecha, si no se presentase reclamacion, se pueda acceder á lo que la interesada solicita.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—El Presidente, Antonio de Murga. 5178

SANTOS DEL DIA.

Santa Matilde, Reina; y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Calatravas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	714,61	1°,1	1°,4	N. E....	Despejado.	
9 de la m.	715,19	5°,4	6°,7	N. N. E.	Cási despejado.	
12 del día...	714,49	10°,6	13°,3	N.....	Despejado.	
3 de la t...	713,00	12°,7	15°,9	E.....	Cási despejado.	
6 de la t...	712,89	11°,2	14°,0	S.....	Despejado.	
9 de la n.	712,84	7°,9	9°,9	S.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					14°,2	17°,8
Temperatura máxima al sol.....					24°,0	30°,0
Temperatura mínima del día.....					0°,8	1°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					3,4 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 13 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	772,0	7,7	N. O....	Brisa..	Cási desp.	G. olje.
Oviedo.....	770,2	4,0	O.....	Idem..	Despejado..	»
Coruña.....	768,9	10,3	N. O....	Idem..	Idem.....	Gruesa
Santiago.....	770,0	11,3	S.....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	766,2	12,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	Agitada
Lisboa.....	765,7	9,0	N. N. E.	Viento.	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	768,0	11,0	N.....	Brisa..	Idem.....	»
San Fern.° á 8	769,0	11,7	E.....	Calma.	Cási desp.	Oleaje.
Sevilla.....	770,8	13,2	N. E....	Viento.	Despejado..	»
Tarifa.....	767,5	16,4	E.....	Idem..	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	770,4	9,6	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	762,1	14,8	N. O....	Calma.	Cási desp.	Calma.
Murcia.....	771,9	14,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Valencia.....	771,7	14,0	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	769,9	13,0	N.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	768,4	10,2	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	769,0	5,1	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	774,5	4,4	N. O....	Calma.	Idem.....	»
Valladolid.....	776,8	4,4	N. E....	Brisa..	Cási desp.	»
Salamanca.....	770,4	5,6	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Madrid.....	774,2	6,7	N. N. E.	Idem..	Cási desp.	»
Ciudad-Real..	773,4	9,8	N. O....	Calma.	Despejado..	»
Albacete.....	773,2	6,8	O. N. O.	Brisa..	Celajes....	»
Brest á 8.....	770,2	10,0	S. O....	Idem..	Cási cub.°	Oleaje.
Bayona id.....	770,0	12,0	S. E....	Calma.	Cirrus....	Gruesa
Cette id.....	770,0	12,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	Calma.
Marsella id...	768,9	7,6	N.....	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4 á 4,375 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1,236 fanegas.
Precio medio..... 8,617 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Marzo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-65, 75 y 70; 33-80, 95, 70 y 90 pequeños; á plazo, 33-60, 70 y 75 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-50 d.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-35 d.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 34-50.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.

Deuda del personal, id., 25-00 d.; á plazo, 25-05 fin cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50 y 40.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-00.
Idem hipotecarios de id., no publicado, 89-50 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 89-25.
Idem id. de 2.000 rs., id., 94-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 72-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 66-25.
Idem id. nuevas, de 2.000 rs., no publicado, 65-80 p.
Idem id. de 20.000 rs., id., 65-75 d.
Acciones del Banco de España, id., 139-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-60 p.
París á 8 días vista, 5-17 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	7/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Oronse.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	5/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	3 8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	1/4	San Sebastian. »	1/4 p.	»
Castellon..... par.	»	Santander..... »	1/4	»	»
Ciudad-Real... par.	»	Santiago..... 3/4	»	»	»
Córdoba..... 1/8	»	Segovia..... par.	»	»	»
Coruña..... par.	»	Sevilla..... par.	»	»	»
Cuenca..... 1/2	»	Soria..... »	»	»	»
Gerona..... par.	»	Tarragona... par.	»	»	»
Granada..... 1/4	»	Teruel..... par d.	»	»	»
Guadalajara... par.	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»	»
Huelva..... 1/4	»	Valencia..... »	1/4	»	»
Huesca..... par.	»	Valladolid... par.	»	»	»
Jaen..... par.	»	Vitoria..... par.	»	»	»
Leon..... par.	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»	»
Lérida..... par.	»	Zaragoza..... »	3 8	»	»
Logroño..... par d.	»				

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 10 de Marzo.—Consolidados, 93.
París 10 de Marzo.—Exterior español, 33-80.—Diferido, 32-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—121.ª funcion de abono.—*La favorita*, ópera en cuatro actos.
TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La levita*.—*Escuela normal*.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La varita de virtudes*, zarzuela nueva de magia en tres actos.
TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El fantasma de lo pasado*, drama nuevo en cinco actos.
TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio del pintor escenógrafo D. Luis Murich.—*La isla de los portentos*, cuento mágico en tres actos y catorce cuadros.
LA ESTRELLA MADRILEÑA.—(*Carretas*, 14.)—Hoy, á las ocho de la noche.—*Otro gallo le cantara*, comedia en tres actos.—*No siempre lo bueno es bueno*, pieza en un acto.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Mañana domingo, á las dos en punto de la tarde, tercer concierto por la sociedad de Profesores bajo la direccion del Sr. Barbieri.

PROGRAMA.

- 1.º Overture del *Prometeo*.—Beethoven.
 - 2.º *Scherzo fantástico* — Jesús de Monasterio.
 - 3.º Fantasia para trompa, sobre motivos de la ópera *Lucia*, ejecutada por Mr. Paquis con acompañamiento de orquesta.—Donizetti.
- Descanso de quince minutos.
- 4.º Primer *Andante* y *Allegro* de la tercera gran sinfonia, obra 56, dedicada á la Reina Victoria —Mendelssohn.
 - 5.º *Vivace non troppo*, de id.—Idem.
 - 6.º *Adagio*, de id.—Idem.
 - 7.º *Allegro* final, de id.—Idem.

Descanso de quince minutos.

- 8.º Tema con variaciones para arpa, con orquesta, ejecutado por la Sra. Roaldés —Labarre.
- 9.º *Marcha turca*. —Mozart.
- 10.º Miscelánea de motivos de la ópera *I Puritani*, con solos de flauta, clarinete y cornetín, ejecutados por los Sres. Sarmiento, Fischer y Boneta.—Bellini.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.